

LEY Nº 28566

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 28183, LEY MARCO DE DESARROLLO DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 1º.- Modificación del artículo 5º de la Ley Nº 28183

Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 28183, Ley
Marco de Desarrollo de Parques Industriales, con el si-
guiente texto:

"Artículo 5º.- Administración de los Parques In- dustriales

La administración de los Parques Industriales estará
a cargo de un Consejo Directivo:

- En el caso de los parques industriales de ámbito
de los Gobiernos Regionales, el Consejo Directivo
estará conformado por dos (2) representantes
del Gobierno Regional, uno de ellos lo preside; y,
tres (3) representantes de las empresas instala-
das en dichos parques industriales.
- En el caso de los parques industriales de ámbito
de los Gobiernos Locales, el Consejo Directivo
estará conformado por dos (2) representantes
del Gobierno Local, uno de ellos lo preside; y, tres
(3) representantes de las empresas instaladas
en dichos parques industriales.
- En el caso de que el parque industrial involucra el
ámbito de dos provincias, o jurisdicción de dos o
más Gobiernos Regionales, la administración la
asume un Consejo Directivo conformado por un
(1) representante de cada una de las entidades
públicas comprometidas, cuya presidencia será
alterna; y, dos (2) representantes de las empre-
sas instaladas.

La vigencia de los Consejos Directivos es de carác-
ter transitorio, en tanto no se hayan adjudicado la
totalidad de los lotes a las empresas interesadas e
instaladas en los parques industriales."

Artículo 2º.- Reglamento

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta (30)
días de promulgada la presente Ley, mediante decreto
supremo aprobará el reglamento de la Ley Nº 28183,
Ley Marco de Desarrollo de Parques Industriales.

Artículo 3º.- Adecuación

Modifícanse y/o adecúanse las normas relacionadas
con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de
su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de junio de dos mil
cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día
del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

11932